



JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veintinueve de abril de dos mil veinticuatro

SENTENCIA 2ª INSTANCIA

Ref.: **Tutela** 110014003014**20240018701**

Procede el Despacho en esta instancia a decidir la impugnación que formulo el accionante Erick Andrés Pérez Álvarez, contra el fallo de tutela adiado cuatro de marzo de dos mil veinticuatro proferido por el Juzgado Catorce Civil Municipal dentro de la acción de tutela arriba referenciada.

I. Antecedentes

El accionante Erick Andrés Pérez Álvarez reclamó el amparo del derecho fundamental de petición, a fin de obtener respuesta a sus solicitudes de información elevada a las sociedades accionadas Gomenal S.A.S. e Industrias Herpe S.A.S el pasado 02-02-24, concerniente se le indique la fecha en que se adelantará la asamblea de accionistas de dichas empresas.

Cumplido el trámite de enteramiento, con la respuesta pertinente de las accionadas el Juez de tutela profirió el fallo denegando el amparo del derecho de la parte accionante.

Problema jurídico:

¿Son procedentes los argumentos de la impugnación presentada por el accionante y por tanto procede la revocatoria de la decisión que denegó el amparo del derecho invocado por el tutelante, por cuanto no se ha otorgado respuesta a sus peticiones?

II. Consideraciones de Segundo Grado

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, como lo ha reiterado la doctrina constitucional, es procedente cuando quiera que la actuación u omisión de la autoridad pública, o de un particular en los estrictos casos autorizados, infrinja o amenace derechos constitucionales fundamentales, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un daño irremediable. De tal modo que su viabilidad o procedencia exige dos precisos requerimientos: por un lado, que la actuación extendida comprometa un derecho del linaje avisado; y, por otro lado, que no exista mecanismo de protección distinto.

Es asunto averiguado que el ejercicio del derecho de petición le impone a la autoridad requerida la obligación de brindarle al interesado una contestación clara, completa y oportuna -positiva o negativa- sobre la solicitud que se le haya presentado, pronunciamiento que, como es apenas obvio, debe comunicarse al peticionario para que se entere de su contenido y, si fuere el caso, ejerza el derecho de impugnación (C. Pol., art. 23). Así lo ha puntualizado la Corte Constitucional en múltiples sentencias¹.

Con todo, la falta de una respuesta o la resolución tardía de la solicitud, se constituye en una forma clara de violación de tal derecho constitucional fundamental, la cual puede ser contrarrestada por esta excepcional vía constitucional.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha puntualizado lo siguiente:

“Así, pueden identificarse los componentes elementales del núcleo conceptual del derecho de petición que protege la Carta Fundamental de 1991, consistentes en la pronta contestación de las

¹ Sentencias T-260/97, T-012/92, T-419/92, T-172/93, T-306/93, T-335/93, T-571/93, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, entre otras

peticiones formuladas ante la autoridad pública, que deberá reunir los requisitos de suficiencia, efectividad y congruencia para que se entienda que ha resuelto de fondo y satisfecho la solicitud del petente.

“Respecto a los requisitos señalados, esta Entidad ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta”.

En este mismo sendero, la H. Corte Suprema decanto sobre este derecho fundamental lo siguiente:

3.La respuesta al derecho de petición debe atender el asunto de fondo, con claridad, precisión, congruencia y oportunidad; debe ser puesta en conocimiento del peticionario; la falta de competencia no exonera del deber de responder.

3.1. Mediante la sentencia T-377 de 2000, la Corte Constitucional manifestó que el derecho de petición es un derecho fundamental, determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la respuesta pronta y oportuna de la petición, pues de nada serviría la posibilidad de

dirigirse a la autoridad si ésta no contesta o se reserva para sí el sentido de lo decidido. La respuesta debe cumplir con los siguientes requisitos:

“1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”.

3.2. El término que debe tenerse en cuenta para determinar la oportunidad de la respuesta, es el de 15 días hábiles previsto para responder al derecho de petición de interés general, en el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, o de 10 días hábiles si se trata de solicitudes para obtener información o documentos adicionales. Cuando no sea posible contestar la petición en estos plazos, se deberá informar así al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando la fecha en que se dará respuesta. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.

3.3. Para la Corte, una respuesta meramente formal no satisface el derecho a que la petición sea resuelta de fondo. Por otro lado, “La claridad de la respuesta es la virtud que le permite al peticionario entender el porqué del comportamiento de la administración, independientemente de que esté o no de acuerdo con la resolución finalmente tomada sobre lo pedido”. El hecho de que la petición deba ser respondida de una manera clara, le da la facultad al juez de tutela para verificar esta característica cuando se solicite la protección del derecho de petición. Sin embargo, esto no implica que, una vez verificada la claridad o no del texto, pueda cuestionar la validez jurídica de los argumentos. Esto, sólo puede darse de manera excepcional cuando, verificada la existencia de posibilidad de causación de un perjuicio irremediable, y la no negligencia del tutelante en la defensa de sus derechos, se encuentra que procede la tutela para estudiar de fondo el tema pensional.

3.4. Igualmente, ha dicho esta Corporación que una respuesta a una petición "es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta"².

(...)

Es así, que, mediante abundante precedente jurisprudencial, la Corte Constitucional ha fijado características especiales, que buscan la resolución y protección inmediata de este derecho fundamental, donde ha considerado que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, debidamente notificada a la parte petente, indistintamente de ser esta positiva o negativa.

Así pues, es claro que la respuesta emitida por las sociedades accionadas a la vista constitucional que nos ocupa, no se puede entender que cumple con los preceptos para tener como efectiva la respuesta, pues si bien es cierto que en el informe a esta tutela rendido por el apoderado de las sociedades demandadas se indica que: *"De manera que si la convocatoria tiene lugar con cinco (5) días a su celebración y el accionista solicita ser convocado, su petición será atendida en el momento en que se cumplan los requisitos legales y estatutarios, lo que implica que se sujeta a la definición por parte del representante legal de cada sociedad sobre la fecha de reunión y proceda de a comunicar conformidad"*, dicha respuesta no fue remitida en oportunidad al petente.

Entonces ha de indicarse que la respuesta meramente formal como componente de la contestación a la tutela, no supe el deber de brindar la respuesta, así pues no se cumplió con los preceptos jurisprudenciales antes

² Sentencia T547/09

indicado para entender que se dio una respuesta efectiva, ello es, que sea clara, precisa, congruente y oportunamente puesta en conocimiento del petente, es decir que la remisión de la contestación de la tutela no cumple con la resolución directa de las peticiones elevadas, es decir, no se le remitió la respuesta indicada en la contestación de la tutela.

Ahora el centro de atención de esta vista constitucional es los derechos de petición que formuló el accionante, por tanto no corresponde al Juez de tutela inmiscuirse sobre el sentido de la respuesta y menos aún exhortar para que aquella sea positiva al interés inmerso en el petitum al existir amplia jurisprudencia al respecto, del máximo tribunal de la jurisdicción constitucional, si es menester de este despacho poner de presente que la respuesta que se brinde deber ser clara, concreta y, congruente con lo pedido, esto es, sea responsivo a lo pedido, que para el caso se trata de la información necesaria respecto a la convocatoria de la asamblea, no siendo necesario que sea enteramente favorable, sino que se debía exponer las razones de hecho o derecho que imposibilita la entrega de la información.

III. Decisión:

Congruente con lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley y por mandato de la Constitución, RESUELVE:

Primero: REVOCAR la sentencia del veintiséis de febrero de 2024 proferida por el Juzgado Catorce Civil Municipal de esta ciudad. En consecuencia

Segundo: CONCEDER la protección suplicada respecto del derecho de petición y, en consecuencia, ORDENAR a las sociedades GOMENAL S.A.S. E INDUSTRIAS HERPE S.A.S, o quien haga sus veces, que, en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del enteramiento

de este fallo, responda al interesado lo solicitado en relación con la información requerida en su petición de 02-02-24.

Tercero: Notifíquesele a las partes de este fallo, incluso a la juez de primera instancia, por el medio más expedito.

Cuarto: Remitir la presente actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al protocolo dispuesto por dicho cuerpo colegiado.

Notifíquese y Cúmplase,
La Juez

MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

npri

Firmado Por:
Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa0566265a9980383df447db333e4cccf38cb94abcda6cd79ebdb19cae80fa36**
Documento generado en 29/04/2024 08:53:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>